

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández  
Sección Sexta Tomo CCXVII

Tepic, Nayarit; 29 de Diciembre de 2025

Número: 117

Tiraje: 030

## SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, IXCUINTLA,  
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, IXCUINTLA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2026 para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	Ingreso Estimado 2026
<b>Total</b>	<b>537,399,049.36</b>
<b>Impuestos</b>	<b>14,203,354.52</b>
<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>0.00</b>
<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>12,298,352.03</b>
Impuesto Predial	12,298,352.03
<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>1,905,002.49</b>
Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles	1,905,002.49
<b>Impuestos al Comercio Exterior</b>	<b>0.00</b>
<b>Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables</b>	<b>0.00</b>
<b>Impuestos Ecológicos</b>	<b>0.00</b>

<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>0.00</b>
<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>0.00</b>
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>33,372,590.76</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>5,179,359.05</b>
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>26,783,312.93</b>
Registro Civil	3,239,205.86
Servicios prestados por la Secretaría Municipal	107.12
Aseo Público	21,009.67
Rastro	1,567.47
Licencias, anuencias y permisos con o sin venta de alcohol	1,357,743.87
Licencias en materia de colocación de anuncios y publicidad.	1,068,348.04
Constancias, certificaciones y legalizaciones	695,951.79
Desarrollo Urbano	982,171.75
Servicios en materia de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	19,417,207.36
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>0.00</b>
<b>Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>0.00</b>
<b>Otros Derechos</b>	<b>1,409,918.78</b>
<b>Productos</b>	<b>276,446.88</b>
Productos	276,446.88
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>2,933,807.49</b>
Multas	2,062,754.80
Reintegros y Alcances	871,051.69
Otros Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>456,212,849.71</b>
<b>Participaciones Federales</b>	<b>285,831,837.71</b>
Fondo General de Participaciones	167,737,532.54
Fondo de Fomento Municipal	89,938,478.17
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,985,319.93
Fondo de Fiscalización y Recaudación	4,553,546.84
Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
Venta Final de Gasolina y Diesel	5,963,537.22
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,149,149.08
Fondo de Compensación sobre el ISAN	229,209.56
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	1,418,172.95
ISR Enajenaciones	2,812,518.42
ZOFEMAT	50,000
Impuestos Coordinados Municipales	9,994,372.00
Participaciones del Gobierno Estatal	0.00
<b>Aportaciones</b>	<b>170,381,012.00</b>
Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	71,394,796.00
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)	98,986,216.00
<b>Convenios</b>	<b>0.00</b>
<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>0.00</b>
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>0.00</b>
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>

Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>30,400,000.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	30,400,000.00

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Anuncios audiovisuales.-** Transmisión visual o audiovisual de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden ser luminosos, pintados o impresos en lona o adosados los cuales pueden realizarse a través de equipos móviles o fijos en un establecimiento o en la vía pública. El nivel máximo permisible de dichos anuncios está regulado por la Norma Oficial Mexicana correspondiente y por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit;
- II. **Anuncios Sonoros.-** Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de vehículos, motocicletas, equipos personales móviles y/o fijos al interior o exterior de un establecimiento o en la vía pública. El nivel máximo permisible de dichos anuncios está regulado por la Norma Oficial Mexicana correspondiente y por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit;
- III. **Aportaciones.-** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos.-** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- V. **Contribuciones de mejoras.-** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- VI. **Contribuyente.-** Es la persona física o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- VII. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

- VIII. Créditos fiscales.-** Aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- IX. Derechos.-** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- X. Destinos.-** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XI. Empresa Constructora.-** Persona física o jurídica que fundamentalmente posee capacidad técnico-administrativa para desarrollar y controlar la realización de obras y aplicar procesos de construcción;
- XII. Empresa Fraccionadora.-** Persona física o jurídica, dedicada a la urbanización y división de lotes de terreno para la construcción;
- XIII. Establecimiento.-** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- XIV. Impuestos.-** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. Licencia de Factibilidad de Anuncios.-** Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física o jurídica a colocar un determinado anuncio publicitario, cualquiera que sea el lugar autorizado por la Dependencia Municipal competente para que se fijen e instalen;
- XVI. Local o accesorio.-** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XVII. OOMAPAS.-** Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit;
- XVIII. Padrón de Contribuyentes.-** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;

- XIX. Participaciones.-** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XX. Permiso.-** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXI. Productos.-** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XXII. Puesto.-** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- XXIII. Puesto fijo.-** Toda instalación en la que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, ubicada en un lugar determinado dentro de la vía pública o en espacios administrados por el Municipio, que permanece de manera permanente y cuenta con autorización expresa de la autoridad municipal para ocupar dicho sitio. El puesto fijo no se retira al finalizar la jornada, forma parte de una estructura estable y queda sujeto al pago de los derechos establecidos en la presente Ley;
- XXIV. Puesto móvil o ambulante.-** Toda instalación o actividad comercial que utilice estructuras desmontables o de fácil transporte, que se coloca y retira diariamente, y que puede ocupar de manera habitual o periódica un espacio autorizado por la autoridad municipal. El comercio ambulante se caracteriza por que la mercancía es trasladada por las personas vendedoras, ya sea a pie o mediante estructuras móviles, sin permanecer de forma fija en un punto determinado;
- XXV. Puesto semifijo.-** Toda instalación temporal, integrada por cualquier estructura, vehículo, remolque o bien mueble no anclado ni adherido de forma permanente al suelo, banqueta o construcción alguna, que se utilice en vías o sitios públicos o privados para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, de forma eventual o habitual, y que puede colocarse y retirarse conforme a los horarios o permisos autorizados por la autoridad municipal.
- XXVI. Tarjeta de identificación de giro.-** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXVII. UMA.-** Unidad de Medida y Actualización;

**XXVIII. Usos.-** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

**XXIX. Utilización de vía pública con fines de lucro.-** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual cobre cuota por su utilización de cualquier modalidad, y

**XXX. Vivienda de interés social o popular.-** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.-** Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. El Tesorero o Tesorera Municipal, y
- IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente por el recibo oficial correspondiente.

Si de los conceptos de cobro que en su caso se efectúen en efectivo y resulten en centavos, se realizarán ajustes de conformidad con lo siguiente:

Cantidades	Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**Artículo 4.-** Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

**Artículo 5.-** Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2026, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

**Artículo 6.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Pago;
- II. Compensación;
- III. Cancelación;
- IV. Prescripción;
- V. Subrogación, y
- VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

**Artículo 7.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio, del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

**Artículo 8.-** Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, los gastos de cobranza se causarán sobre el monto del crédito insoluto, aplicando la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el adeudo, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por requerimiento de pago;
- II. Por embargo, y/o
- III. Por depósito.

Cuando se requiera el servicio de peritos valuadores, se deberá cubrir los honorarios correspondientes, de acuerdo con lo siguiente:

- |  |        |
|--|--------|
| a) Por los primeros \$ 10.00 de avalúo.    | \$7.00 |
| b) Por cada \$ 10.01 o fracción excedente. | \$1.64 |

Los honorarios no serán inferiores al equivalente a 2.0786 UMA.

Asimismo, se cubrirán los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal o el Organismo Público Descentralizado Municipal correspondiente para la ejecución del cobro.

Los honorarios y gastos de ejecución, no podrán ser condonados ni objeto de convenio.

No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

**Artículo 9.-** En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 10.-** El impuesto predial se causará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

#### I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base el 40% del valor catastral, el 3.5 al millar, según sea el caso.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a 5.8199 UMA, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

#### II. Propiedad Urbana y Suburbana:

- a) Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 40% del valor catastral, sobre dicho valor, el 3.5 al millar.
- b) Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, se les aplicará sobre el 40% del valor catastral, calculado el 4.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera de 5.8499 UMA.

Los solares urbanos ejidales o comunales ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima anual, el 50% de la establecida en este inciso.

#### III. Cementerios:

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, y se le aplicará sobre éste, el 4.5 al millar.

**Artículo 11.-** Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 4.4424 UMA.

## **SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 12.-** El impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit. Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá de la base gravable una cantidad equivalente a \$50,415.00.

El importe aplicable por este impuesto tendrá como cuota mínima el equivalente a 7.2911 UMA.

## **SECCIÓN TERCERA OTROS IMPUESTOS**

**Artículo 13.-** El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

## **CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Artículo 14.-** Las contribuciones por mejoras son a cargo de personas físicas o morales que se beneficien directamente de obras públicas realizadas por el Municipio, y su pago será de acuerdo con lo convenido con los Comités de Acción Ciudadana y/o Comités de Obra de manera proporcional a la superficie del frente del predio directamente beneficiado.

- I. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación del lote, que señale esta ley como si se tratara de urbanización particular.
- II. Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

1. En el caso de que el lote sea menor a 1000 metros cuadrados, por metro cuadrado, la siguiente tarifa:

Concepto	Valor
a) Habitacionales de objetivo o de interés social	\$4.26 pesos
b) Habitacionales urbano	\$7.45 pesos
c) Industriales	0.1216 UMA
d) Comerciales	0.1216 UMA
e) Desarrollos turísticos	0.1216 UMA

2. En el caso de que el lote sea de más de 1000 metros cuadrados:

Concepto	Valor
a) Habitacionales de objetivo o de interés social	\$6.39 pesos
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	\$9.57 pesos
c) Habitacionales urbanos de interés medio	0.1216 UMA
d) Habitacionales urbanos de tipo residencial	0.1547 UMA
e) Habitacionales urbanos de tipo residencial jardín	0.1547 UMA
f) Industriales	0.1547 UMA
g) Comerciales	0.2432 UMA
h) Desarrollos turísticos	0.1547 UMA

## CAPÍTULO IV DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA

#### LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

**Artículo 15.-** Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o licencia para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia correspondiente, conforme a las siguientes tarifas en UMA, exceptuando aquellos que se traten de su propia razón social, siempre y cuando no se trate de espectacular.

- I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por metro cuadrado:

Concepto	UMA
a) Rotulados	1.5686
b) Luminosos	14.0600
c) Giratorios, mantas en propiedad privada o bancas y cobertizos publicitarios.	4.7172
d) Electrónicos	25.8616
e) Tipo bandera	3.9330

- II. Por la publicidad en vehículos utilizados para la distribución de productos, pagarán por unidad al año:

Concepto	UMA
a) En el exterior del vehículo	4.7172
b) En el exterior de motocicletas	2.2868

- III. Por difusión fonética de publicidad o perifoneo, pagarán por unidad de sonido al año:

Concepto	UMA
a) Bocinas o equipo de perifoneo fijo	3.4136

- IV. Por anuncios en cartelera espectacular superiores a seis metros cuadrados, pagarán por metro cuadrado al año:

Concepto	UMA
a) Sin iluminación por metro cuadrado	2.7618
b) Con iluminación por metro cuadrado	3.5904

- V. Por difusión en la vía pública, por evento promoción o espectáculo:

Concepto	UMA
a) Inflables por unidad	0.5524
b) Volantes por millar	0.7527

**Artículo 16.-** No causarán el pago de los derechos, la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo con las Leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes en el interior de su propio establecimiento.

La expedición de licencias de factibilidad para la colocación de anuncios espectaculares y pantallas electrónicas requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia de factibilidad para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de la licencia de factibilidad para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### LICENCIAS Y PERMISOS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

**Artículo 17.-** Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico; cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva la licencia o permiso expedida por la autoridad competente, y pagarán los derechos calculados en UMA o pesos conforme a lo que señale este artículo.

I. Licencia por uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
<b>a)</b> Habitacional por unidad de vivienda hasta por 60 metros cuadrados	3.9217
<b>1.</b> Adicional por metro cuadrado	0.0657
<b>b)</b> De servicios por unidad, hasta por 60 metros cuadrados	4.7172
<b>1.</b> Adicional por metro cuadrado	0.0786
<b>c)</b> Industrial, agroindustrial, por cada 300 metros cuadrados	11.7985
<b>d)</b> Preservación y conservación del patrimonio cultural por unidad	1.5688
<b>e)</b> Infraestructura por unidad	5.5126
<b>f)</b> Equipamiento urbano por unidad	5.5126
<b>g)</b> Agropecuario acuícola y forestal por cada hectárea	7.8657
<b>h)</b> Comerciales turismos, recreativos y culturales por cada 100 metros cuadrados	2.3531

II. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación con vigencia de un año a partir de su expedición, se pagará por metro cuadrado conforme a lo siguiente:

Tipo de Construcción:	Valor
<b>a)</b> Autoconstrucción. Las obras que se construyen en zonas populares y hasta 60 metros cuadrados quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación del Ayuntamiento.	EXENTO
<b>b)</b> Habitacional popular hasta 60 metros cuadrados	4.7030 UMA
<b>1.</b> Adicional por metro cuadrado	0.0784 UMA
<b>c)</b> Habitacional medio	0.1216 UMA
<b>d)</b> Habitacional residencial	0.1989 UMA
<b>e)</b> Comercial, turismo y recreativo (igual o menor a 60 metros cuadrados)	0.3978 UMA
<b>1.</b> Adicional por metro cuadrado	0.0066 UMA
<b>f)</b> Preservación y conservación del patrimonio cultural	\$4.26 pesos
<b>g)</b> De servicios, equipamiento e infraestructura	\$4.26 pesos

<b>h)</b> Industriales, acuícolas, agropecuarios, forestales y de explotación minera	0.2874
--	--------

**III.** Permisos para la construcción de albercas por metro cúbico de capacidad 0.3204 UMA

**IV.** Construcción de cancha o áreas deportivas privadas por metro cuadrado \$4.26 pesos

**V.** Permisos para demoliciones en general por metro cuadrado \$7.45 pesos

**VI.** Permisos para remodelaciones en general por metro cuadrado \$4.26 pesos

**VII.** Permisos para construir tapiales provisionales en la vía pública por metro lineal \$7.45 pesos

**VIII.** Por los refrendos de los permisos se pagará el 30% de su importe actualizado

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirá el 50% más del valor normal.

**IX.** Alineamiento se cubrirá por predio de acuerdo con:

<b>Tipo de Construcción:</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Autoconstrucción. Las obras que se construyen en zonas populares y hasta 60 metros cuadrados quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación del Ayuntamiento.	\$0.00
<b>b)</b> Habitacional popular	0.6115
<b>c)</b> Habitacional medio	1.0717
<b>d)</b> Residencial	3.5351
<b>e)</b> Comercial, turístico y recreativo	6.2969
<b>f)</b> Preservación y conservación del patrimonio cultural	3.9329
<b>g)</b> De servicios, equipamientos e infraestructura	3.9329
<b>h)</b> Industriales, acuícolas, agropecuarios, forestales y de explotación minera	6.2969

**X.** Designación de número oficial se cubrirá por predio de acuerdo con:

<b>Tipo de Construcción:</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Autoconstrucción. Las obras que se construyen en zonas populares y hasta 60 metros cuadrados quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación del Ayuntamiento	EXENTO
<b>b)</b> Habitacional popular	0.8404
<b>c)</b> Habitacional medio	1.0054

<b>d)</b> Residencial	2.7508
<b>e)</b> Comercial, turístico y recreativo	2.7507
<b>f)</b> Preservación y conservación del patrimonio cultural	3.2370
<b>g)</b> De servicios, equipamientos e infraestructura	3.9330
<b>h)</b> Industriales, acuícolas, agropecuarios, forestales	6.2969

- XI.** Cuando la realización de obras requiera los servicios que a continuación se expresan, previamente se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

<b>a)</b> Peritaje a solicitud del interesado por metro cuadrado	\$4.26 pesos
<b>b)</b> Medición de terreno por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales por metro cuadrado	\$4.26 pesos
<b>c)</b> Por rectificación de medidas por metro cuadrado	\$4.26 pesos

- XII.** Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea 11.7985 UMA.

- XIII.** Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos de lotes o fraccionamientos mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Autorización para construir fraccionamientos sobre la superficie total del predio a fraccionar, por metro cuadrado, según su clasificación:

<b>Concepto</b>	<b>Pesos</b>
<b>a)</b> Habitacional de interés social	\$1.08
<b>c)</b> Habitacional popular	\$2.14
<b>d)</b> Habitacional medio	\$2.14
<b>f)</b> Habitacional residencial	\$3.20
<b>g)</b> Habitacional campestre	\$3.20
<b>h)</b> Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos	\$3.20
<b>i)</b> Industrial	\$3.20
<b>j)</b> Granjas	\$2.14

2. Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento, tarifa en:

<b>Concepto</b>	<b>Pesos</b>
<b>a)</b> Habitacional de interés social	\$1.08
<b>b)</b> Habitacional popular	\$2.14
<b>c)</b> Habitacional medio	\$2.14
<b>d)</b> Habitacional residencial	\$3.20
<b>e)</b> Habitacional campestre	\$3.20

<b>f)</b> Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos	\$3.20
<b>g)</b> Industrial	\$3.20
<b>h)</b> Granjas	\$2.14

3. Permisos de división, segregación, subdivisión, relotificación, fusión de predios por cada lote en zonas correspondientes a:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Habitacional de interés social	1.5653
<b>b)</b> Habitacional popular	1.9665
<b>c)</b> Habitacional medio	2.3531
<b>d)</b> Habitacional residencial	4.7172
<b>f)</b> Habitacional campestre	3.9330
<b>g)</b> Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural	4.7172
<b>h)</b> Industrial	4.7172
<b>i)</b> Agroindustria o de explotación minera	3.9330
<b>j)</b> De preservación y conservación patrimonial natural o cultural	2.3531
<b>k)</b> Agropecuario, acuícola o forestal	4.7172

4. Los permisos para construir en régimen de condominio se pagarán por departamento o habitación conforme a la clasificación siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Habitación de tipo popular y hasta 45 metros cuadrados	0.2432
<b>b)</b> Habitación de tipo popular de más de 45 metros cuadrados	0.3204
<b>c)</b> Interés medio y hasta 65 metros cuadrados	0.4752
<b>d)</b> Residencial y hasta 65 metros cuadrados	0.6298
<b>e)</b> Residencial de más de 65 metros cuadrados	0.7845
<b>f)</b> Residencial de primera, jardín y campestre	0.7845

La regularización de obras se hará según el tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo con la clasificación anterior.

5. Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de interés social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el H. Ayuntamiento el 1%.
6. Por peritaje solicitado a la dependencia municipal competente con carácter de extraordinario, excepto las de interés social, pagarán 1.9665 UMA.

- XIV.** Permiso para subdividir finca en régimen en condominio, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón, según el tipo:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Residencial	4.5623
<b>b)</b> Comercial	5.5126

- XV.** En régimen de condominio las cuotas por reparación, reconstrucción, adaptación y remodelación se cobrarán por metro cuadrado, en cada una de las plantas o unidades, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirán sobre el presupuesto de la obra calculado por la Dirección de Obras Públicas, la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
a) Vivienda de interés social o popular	0.35%
b) Vivienda de interés medio	0.50%
c) Resto de las construcciones	0.75%

- XVI.** Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles o pinte fachadas de fincas, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente el costo de la mano de obra y materiales;
- XVII.** Inscripción de directores de obra, peritos y constructoras en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para cada uno por año, la siguiente tarifa en UMA:

Concepto	UMA
a) Inscripción única de directores de obra	12.5595
b) Inscripción única de peritos	15.2844
d) Inscripción de constructoras	16.1953
f) Inscripción al padrón de proveedores	17.0700

La inscripción a la que se refiere este apartado deberá refrendarse en el primer trimestre de cada año, para conservar su vigencia conforme al reglamento de construcciones para el Municipio, de no ser así se pagará como inscripción.

En el caso de inscripciones únicas fuera del tiempo previsto se aplicará la parte proporcional que corresponda a los meses por concluir el año.

- XVIII.** Autorización de elevadores y escaleras eléctricas por cada uno 12.0163 UMA.
- XIX.** Las cuotas de peritaje no especificadas anteriormente, a solicitud de particulares, se cobrarán por cada finca 1.1822 UMA.
- XX.** Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos para instalaciones y reparaciones, por metro cuadrado (hasta 10 metros cuadrados), la siguiente tarifa:

Concepto	Hasta 10 metros cuadrados	Por metro adicional
a) Terracería	\$7.45	Exento
b) Empedrado	1.0274	0.1027
c) Asfalto	1.5688	0.1569
d) Concreto	4.7172	0.4717
e) Adoquín	3.5351	0.3535
f) Tunelar en concreto	3.3806	0.3381

La reposición de terracería, empedrado, asfalto, concreto, o adoquín deberá hacerse por parte del solicitante.

- XXI.** Por invadir con material para construcción o escombros la vía pública, se aplicará diariamente por metro cuadrado 0.2984 UMA.

Vencido el permiso, en caso de no retirar de la vía pública el material para construcción o el escombros en el plazo de 3 días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

- XXII.** Derecho por permiso de construcción de ademes o bóvedas para inhumación de cadáveres, por metro cuadrado 0.7071 UMA.

- XXIII.** Por permiso de construcción de criptas, mausoleo o gavetas según el tipo de panteón público o privado:

<b>Concepto</b>	<b>Público UMA</b>	<b>Privado UMA</b>
<b>a)</b> Mármol o granito según el costo	16.0600	17.5600
<b>b)</b> Otros materiales según su costo	12.8500	14.3500
<b>c)</b> Por permiso para construcción de cada gaveta	3.5900	5.0900
<b>d)</b> Por permiso de construcción de cripta monumental de acuerdo con su costo	26.7700	26.7700

- XXIV.** Por otorgamientos de constancias, se aplicará la siguiente tarifa:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Factibilidad de servicios públicos municipales	1.1822
<b>b)</b> Factibilidad de construcción en régimen de condominio	1.1822
<b>c)</b> Constancia de habitabilidad	2.2414
<b>d)</b> Manifestación de construcción	3.3558
<b>e)</b> Ocupación de terreno por construcción de más de 5 años de antigüedad	1.1822
<b>f)</b> Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante:	
<b>1.</b> Habitacional	1.1822
<b>2.</b> Comercial, de servicios, turístico, recreativo o cultural, por cada 1000 metros cuadrados	1.1822
<b>3.</b> Industrial por cada 1000 metros cuadrados	1.1822
<b>4.</b> Agroindustrial o de explotación minera por cada 1000 metros cuadrados	1.1822
<b>5.</b> De preservación y conservación patrimonial natural o cultural, por cada 1000 metros cuadrados	1.1822
<b>6.</b> Agropecuario, acuícola o forestal por cada 1000 metros cuadrados	1.1822

**XXV.** Las personas físicas o jurídicas que realicen trabajos de construcción, reparación, remodelación que no cumplan con lo establecido en las Leyes y reglamentos municipales, independientemente de lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, pagarán por concepto de requerimiento conforme a la siguiente tarifa sumándose el costo de cada una de las infracciones cometidas.

<b>Tipo de construcción</b>	<b>Primer aviso UMA</b>	<b>Segundo aviso UMA</b>	<b>Tercer aviso o suspensión de obra UMA</b>
<b>a) Interés social</b>	0	1.4801	5.9312
<b>b) Popular</b>	0	2.9603	8.8914
<b>c) Medio</b>	0	4.4569	11.8624
<b>d) Residencial</b>	0	5.9312	14.8226
<b>e) Comercial</b>	0	7.4113	18.5229

### **SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y DICTÁMENES DE CONGRUENCIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO Y TERRESTRE**

**Artículo 18.-** Los derechos por el otorgamiento de constancias de antigüedad y por la emisión del dictamen de congruencia de uso de suelo para solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicarán las tarifas siguientes:

I. Para el otorgamiento de constancias de antigüedad de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicarán las tarifas siguientes:

<b>Extensión en metros cuadrados</b>	<b>UMA</b>
De 1 a 2,500 metros cuadrados	26.7616
De 2,501 a 5,000 metros cuadrados	37.4662
De 5,001 a 7,500 metros cuadrados	48.1709
De 7,501 a 10,000 metros cuadrados	58.8755
De 10,001 en adelante metros cuadrados	69.5801

II. Para el otorgamiento del dictamen de congruencia de uso de suelo para solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicarán las tarifas siguientes:

<b>Extensión en metros cuadrados</b>	<b>UMA</b>
De 1 a 2,500 metros cuadrados	42.8185
De 2,501 a 5,000 metros cuadrados	53.5232
De 5,001 a 7,500 metros cuadrados	64.2278
De 7,501 a 10,000 metros cuadrados	74.9324
De 10,001 en adelante metros cuadrados	85.6371

**SECCIÓN CUARTA  
REGISTRO CIVIL**

**Artículo 19.-** Los derechos por servicios proporcionados por la expedición de actas, registros y trámites civiles diversos, se causarán conforme a lo siguiente tarifa en UMA:

**I. Matrimonios:**

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	2.1432
<b>b)</b> Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	3.8002
<b>c)</b> Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias	2.1432
<b>d)</b> Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias	14.2289
<b>e)</b> Por cada anotación marginal de legitimación	0.6408
<b>f)</b> Por constancia de matrimonio	0.6408
<b>g)</b> Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	2.5851
<b>h)</b> Solicitud de matrimonio	0.2762

Para el caso de los incisos c) y d), además de las UMAS establecidas, se deberá cubrir como concepto adicional gastos representativos por el traslado según la distancia comprendida entre las instalaciones del Registro Civil de la cabecera municipal y el punto donde se celebre el acto, considerándose un precio fijo de \$11.00 por kilómetro recorrido.

**II. Divorcios:**

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Por la expedición de la primera copia por Derecho por Formato Único para Actas de divorcio por mutuo acuerdo.	4.7504
<b>b)</b> Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	2.4857
<b>c)</b> Forma para asentar divorcio	0.9723
<b>d)</b> Derecho por formato único de acta de divorcio	0.8147

**III. Ratificación de firmas:**

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> En la oficina, en horas ordinarias	0.6408
<b>b)</b> Anotación marginal en los libros del Registro Civil	0.6077

**IV. Nacimientos:**

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Por registro de nacimiento	Exento
<b>b)</b> Por expedición de certificación de acta por primera vez	Exento
<b>c)</b> Reconocimiento de paternidad	Exento

**V. Servicios Diversos:**

Concepto	UMA
a) Derecho por Formato Único para Actas de reconocimiento de mayoría de edad	1.7898
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	1.7898
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico)	1.3478
d) Por duplicado de constancia de Registro Civil	0.4530
e) Derecho por Formato Único para Actas de defunción	0.6408
f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exento
g) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana	0.3536
h) Permiso por inhumación, con expedición de boleta	0.4309
i) Anotación de información testimonial	2.4857
j) Por expedición de la primera copia del acta por reconocimiento de identidad de género	Exento

**VI.** Derecho por Formato Único para Actas de Registro Civil  
0.8147 UMA

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

**Artículo 20.-** Los derechos por servicios proporcionados por los trámites legales y administrativos realizados por la unidad jurídica de registro civil, se causarán conforme a la siguiente tarifa en UMA.

Concepto	UMA
I. Por rectificación o modificación de actas del registro civil	3.2334
II. Por inscripción de divorcio administrativo en los libros de Registro Civil	5.5000
III. Por inscripción de divorcio en los libros de Registro Civil por sentencia ejecutoria	5.5000
IV. Por reconocimiento de identidad de género	4.4190

**SECCIÓN QUINTA  
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON O SIN VENTA DE BEBIDAS  
ALCOHOLICAS**

**Artículo 21.-** Los derechos por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de cerveza y bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en UMA conforme a lo siguiente:

- I. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la enajenación de cerveza y bebidas alcohólicas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Centros nocturnos	79.0316
b) Cantina con o sin venta de alimentos	47.4367
c) Bar o restaurante bar	35.1412
d) Discoteca	79.0316
e) Salón de fiestas	23.6962
f) Depósitos de bebidas alcohólicas	23.6962
g) Venta de cerveza en espectáculos públicos	68.5037
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	79.0316
i) Tiendas de autoservicio, ultramarinos, minisúper y abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas	18.4489
j) Tiendas de autoservicio, ultramarinos, minisúper y abarrotes con venta únicamente de cerveza	17.5651
k) Depósito de cerveza	18.4489
l) Cervecería con o sin venta de alimentos	27.5075
m) Venta de cerveza en restaurante	26.3365
n) Centro deportivo o recreativo con venta de cerveza	19.7635
o) Centro deportivo o recreativo con venta de bebidas alcohólicas	24.5911
p) Tienda de autoservicio con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	321.1391
q) Expendios de bebidas alcohólicas	53.5232
r) Agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas y distribuidoras de bebidas alcohólicas	404.1867
s) Servibar o bebidas preparadas	84.0611
t) Hoteles y moteles con venta de cerveza o bebidas alcohólicas	62.2376
u) Autoservicio con acceso vehicular con venta de cerveza y bebidas alcohólicas.	128.4556
v) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal	5.6180

- II. Licencias eventuales (costo por día):

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Venta de cerveza en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos	2.7951
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos	5.9876
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas	39.8804
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas	59.8205

**Artículo 22.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de tarjeta de identificación de giro, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

Las tarjetas de identificación de giro deberán refrendarse según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

### **SECCIÓN SEXTA**

#### **PERMISOS, Y AUTORIZACIONES PARA LA POSESIÓN O USO DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 23.-** Los derechos que las personas físicas o morales que, previa autorización de la dependencia facultada, hagan uso de suelo o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales, de prestación de servicios o para cualquier otro fin, en forma permanente o temporal, pagarán diariamente en UMA, según sea el caso:

	<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>I.</b>	Puestos fijos y semifijos, diariamente por metro cuadrado:	0.2700
<b>II.</b>	Ambulantes, cada uno la cuota diaria será de:	0.1000
<b>III</b>	Puestos que se establezcan en forma eventual, para promoción comercial, eventos especiales, de temporada u otros espacios no previstos, diario:	
	<b>a)</b> De 1 metro a 3 metros lineales	0.2700
	<b>b)</b> De 3.01 metros a 5 metros lineales	0.5400
	<b>c)</b> De 5.01 metros lineales en adelante	1.0800

**SECCIÓN SÉPTIMA  
ASEO PÚBLICO**

**Artículo 24.-** Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo establecido en los reglamentos aplicables y los calculados en UMA conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>I.</b> Por recolección de basura, desechos, o desperdicios no contaminados en vehículos del Ayuntamiento, por metro cúbico.	1.4031
<b>II.</b> Por recolección de basura, desechos, o desperdicios contaminantes en vehículos del Ayuntamiento por metro cúbico.	2.2427
<b>III.</b> La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y banquetas será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por metro cúbico de basura o desecho.	1.1379
<b>IV.</b> Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:  Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de este servicio en forma constante, deberán celebrar contrato con la Tesorería Municipal, en el que fijará la forma en que se prestará el servicio y la forma de pago que deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.	5.5900
<b>V.</b> Las empresas o particulares, que se dedican a dar servicio de fletes o acarreos y que obtienen un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el relleno sanitario municipal para descargar sus desechos sólidos que transportan, por metro cúbico de residuo sólido.	0.7955
<b>VI.</b> Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del H. Ayuntamiento, de acuerdo con los artículos 142 al 156 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit vigente, para la recolección de residuos, sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por metro cúbico de residuos sólidos.	1.1379

**SECCIÓN OCTAVA  
RASTROS**

**Artículo 25.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en los rastros municipales, deberán pagar anticipadamente los derechos calculados en UMA o pesos, conforme a lo siguiente:

- I. Por los servicios prestados en el rastro municipal y en establecimientos autorizados por la autoridad municipal de conformidad con el reglamento respectivo, se

entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

Concepto	Valores
a) Vacuno	0.5404 UMA
b) Ternera	0.5404 UMA
c) Porcino	0.3118 UMA
d) Ovicaprino	0.3118 UMA
e) Lechones	0.3118 UMA

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

Concepto	UMA
a) Vacuno	0.1658
b) Porcino	0.1216

I. Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

0.2762 UMA

II. Por acarreo de carne en camiones pertenecientes al Municipio se cobrará por cabeza:

1.1159 UMA

### SECCIÓN NOVENA PANTEONES

**Artículo 26.-** Las personas físicas o jurídicas que requieran la cesión de terrenos en los panteones municipales, deberán pagar anticipadamente los derechos calculados en UMA conforme a lo siguiente:

I. Criptas en panteones municipales, a perpetuidad:

Concepto	UMA
a) Por adulto	7.5453
b) Por niños	5.6563
c) Por familia, máximo 4 depósitos.	15.1016

II. Mantenimiento y Servicios adicionales:

Concepto	UMA
a) Por cuota anual de mantenimiento	1.3822
b) Trabajos relativos inhumación	1.3822
c) Trabajos relativos a exhumación	1.3822

**SECCIÓN DÉCIMA  
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES**

**Artículo 27.-** Los derechos por servicios de expedición de constancias y legalizaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes calculadas en UMA o pesos, según corresponda:

Concepto	Valores
a) Por constancia de dependencia económica	0.4574 UMA
b) Por constancia de radicación y no radicación	1.1379 UMA
c) Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas)	\$0.50 pesos
d) Por constancia de residencia	0.4574 UMA
e) Constancia de inexistencias de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	0.7966 UMA
f) Expedición de constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	0.7966 UMA
g) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal	0.8129 UMA
h) Por permiso para el traslado de cadáveres	2.9017 UMA
i) Constancia de antecedentes de escritura o propiedad del Fundo Municipal	1.2404 UMA
j) Por constancia de buena conducta y de conocimiento	0.6037 UMA
k) Por constancia de no reclusión	1.6629 UMA

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
SANIDAD Y SALUBRIDAD MUNICIPAL**

**Artículo 28.-** Por los servicios en materia de sanidad y salubridad municipal, se causarán conforme a las cuotas siguientes calculadas en UMA:

Concepto	UMA
a) Certificación médica	0.8129
b) Revisión médica	0.4089

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIALIDAD**

**Artículo 29.-** Los derechos por los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán por día y por cada elemento conforme a la base salarial integrada y en función de los costos que originen; en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos de conformidad con el párrafo anterior.

**Artículo 30.-** Los derechos por los servicios que preste la Dirección de Policía Vial de conformidad con las Leyes y reglamentos respectivos, de acuerdo con las siguientes cuotas:

- I. Los vehículos automotores que se concentren en los corralones de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal pagarán las siguientes:

Concepto	UMA
1. De 1 a 5 días	0.7623
2. De 6 a 10 días	1.5246
3. De 11 a 15 días	2.2868
4. De 16 a 20 días	3.0492
5. De 21 a 25 días	3.8114
6. De 26 a 30 días	4.5736
7. Por cada día adicional después de 30 días se incrementará	0.3867

- II. Por estacionamientos exclusivos por metro lineal, cuota mensual: 0.7733 UMA, y
- III. Por permiso para carga y descarga (por unidad vehicular) por día: 1.6571 UMA.

### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 31.-** Los derechos por los servicios prestados por los elementos de Protección Civil se pagarán conforme a lo siguiente en UMA:

Concepto	UMA
1. Dictamen a empresas comerciales, industriales y de prestación de servicios, en cuanto al tipo de riesgo:	
a) Bajo	1.9333
b) Medio	6.6284
c) Alto	19.3326
d) Empresas constructoras	23.1991
e) Empresas fraccionadoras	46.9505
2. Quema de pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional)	2.4857
3. Dictamen para venta de pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional)	6.6284
4. Registro y refrendo de capacitadores externos y asesores externos e internos	41.4269
5. Formación de brigadas de protección civil para programas internos	5.5236
6. Asesoría en la ubicación de señalización y equipos de seguridad	6.8714
7. Inspección ocular y emisión de constancia	
a) Guarderías hasta con 30 niños	3.9330
b) Guarderías con más de 30 niños	8.2854
c) Instituciones de educación privada hasta con 100 alumnos	11.0472

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>d)</b> Instituciones de educación privada hasta con más de 100 alumnos	13.8090
<b>e)</b> Atracciones mecánicas al por menor (juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o en poblados pequeños)	4.1870
<b>f)</b> Atracciones mecánicas al por mayor (juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos o en poblados grandes)	11.0472
<b>g)</b> Circos	11.0472
<b>h)</b> Palenque de gallos	12.5938
<b>8.</b> Constancia de habitabilidad, casa habitación	3.8666
<b>9.</b> Impartición y entrega de constancia de cursos, por participante.	3.8666

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**Artículo 32.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas calculadas en pesos conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
<b>I.</b> Por la consulta de expediente	Exento
<b>II.</b> Por la expedición de copias simples:	
<b>a)</b> Menor a veinte fojas	Exento
<b>b)</b> A partir de veintiún fojas, tamaño carta u oficio, por cada copia	\$0.25 pesos
<b>III.</b> Por la expedición de copias certificadas, tamaño carta u oficio, desde una foja hasta el expediente completo.	\$0.50 pesos
<b>IV.</b> Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, tamaño carta u oficio, por hoja.	\$0.25 pesos
<b>V.</b> Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
<b>a)</b> Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	Exento
<b>b)</b> En medios magnéticos denominados discos compactos	\$5.50 pesos

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA**  
**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN**  
**FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 33.-** Los cobros por concepto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y pagarán de manera mensual, con las siguientes cuotas calculadas en UMA conforme a lo siguiente:

**1. TARIFAS DE AGUA POTABLE:**

**1.1. Tarifas de servicio doméstico de agua potable cuotas fijas**

El usuario pagará mensualmente las tarifas por el servicio de suministro de agua potable por casa habitación, vivienda o departamento de acuerdo con los siguientes:

<b>1.1.1. Servicio doméstico:</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Rural Yago.	0.9146
<b>b)</b> Rural margen derecha.	0.9665
<b>c)</b> Popular urbano Santiago y Villa Hidalgo.	1.1640
<b>d)</b> Medio urbano Santiago Ixcuintla.	1.4030
<b>e)</b> Residencial Santiago Ixcuintla.	2.3280
<b>f)</b> Casa con Alberca Santiago Ixcuintla.	3.4900

Cuando la casa habitación se encuentre sola o inhabitada, el usuario podrá solicitar la verificación del inmueble para que el organismo operador dictamine la procedencia de la aplicación de un subsidio de su tarifa del 50%, lo cual, tendrá una vigencia de seis meses; beneficio que el usuario podrá solicitar de nueva cuenta cuando al término de su vigencia subsista el supuesto referido.

<b>1.1.2. Servicio doméstico:</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Casa sola y solares Yago.	0.4573
<b>b)</b> Casa sola y solares margen derecha.	0.4833
<b>c)</b> Casa sola y solares Santiago y Villa Hidalgo.	0.5820
<b>d)</b> Residencial Santiago Ixcuintla.	1.1692

**1.2 Tarifas fijas para el servicio no doméstico de agua potable, con actividad comercial.**

Los usuarios que contraten el servicio para bienes inmuebles que no corresponden a casas habitación se sujetarán a lo estipulado en el presente punto.

**A) COMERCIAL 1**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Abarrotes en pequeño, joyerías, despachos particulares, taquerías, loncherías, mercerías, boneterías, fruterías, imprentas, estudios fotográficos, tendejones de ropa, expendios de periódicos y revistas, centros de fotocopiados, tiendas de regalos, tiendas de manualidades, depósitos de refresco, tiendas de artículos electrónicos, talleres de electrodomésticos, venta de artesanías y artículos decorativos, venta de semillas, venta de pasturas y forrajes, cerrajerías, dulcerías y artículos para fiestas, tiendas de mascotas, ópticas, perfumerías, distribuidoras de cosméticos, casas de cambio, papelerías, carpinterías y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

**Comercial 1.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 1.7252 UMA

**B) COMERCIAL 2**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Tienda de abarrotes con casa habitación, depósitos de cerveza, misceláneas, ferreterías, farmacias sin otra actividad diferente, peluquerías o estéticas, consultorios médicos, tiendas de pinturas, llanteras, tiendas de ropa, tienda de zapatos, expendios de pescados y mariscos, tiendas de manualidades, insumos agropecuarios, fertilizantes y venta de pasturas en locales que no cuentan con naves de almacenamiento, materiales para construcción, acuarios y tiendas de mascotas, ciber-cafés, casas de empeño, compra y venta de chatarra, talleres automotriz, acuarios, carnicerías, laboratorios clínicas médicas, bodegas, madererías, florerías y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

**Comercial 2.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 2.4423 UMA

**C) COMERCIAL 3**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Salas de velación, estacionamientos, viveros, templos o capillas, pollerías y rastros polleros, panaderías, pizzerías sin servicios adicionales, zapaterías, minisúper, salones de eventos en pequeño, restaurantes, billares, talleres de máquina e implementos agrícolas, gimnasios, terminales de sitios foráneos en lugares cerrados sin venta de alimento y/o lonchería, autolavados, distribuidor de celulares con otros servicios, tortillerías, artículos de limpieza y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

**Comercial 3.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 3.6791 UMA

**D) COMERCIAL 4**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Salones de evento sin servicio de alberca, estacionamientos con servicio de auto lavado, lavanderías, estancias infantiles, servicio de TV por cable, tortillerías con otras actividades, bares y cantinas, centros botaneros, cadenas de distribuidoras de carnes y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

**Comercial 4.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 5.8512 UMA

**E) COMERCIAL 5**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Locales comerciales (con hasta 2), centros y clínicas de rehabilitación, purificadoras de agua, pizzerías con servicios adicionales, centros nocturnos y discotecas, condominios y apartamentos menores de 5 cuartos, terminales de sitios foráneos en lugares cerrados con venta de alimentos, lienzo charro, materiales para construcción con bloqueras y ladrilleras; y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

**Comercial 5.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 7.3374 UMA

**F) COMERCIAL 6**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Centrales de autobuses, condominios y apartamentos mayores de 5 cuartos pero menores de 10, purificadoras de agua con rutas comerciales, locales comerciales (3 a 5) que cuenten con departamentos habitación y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

**Comercial 6.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 10.4448 UMA

**G) COMERCIAL 7**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Tiendas de ropa con giros adicionales, gasolineras, centros comerciales con más de 6 locales, salones de eventos con servicios de alberca y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

**Comercial 7.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 14.4980 UMA

**H) COMERCIAL 8**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Tiendas de conveniencia, condominios y apartamentos mayores de 10 cuartos, farmacias con venta de abarrotes, cremerías, perfumerías y locales con venta de bebidas alcohólicas, instituciones bancarias, hoteles menores de 30 habitaciones, gasolineras con tiendas de conveniencia y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

**Comercial 8.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 23.8516 UMA

**I) COMERCIAL 9**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Oficinas de Empresas Productivas del Estado Mexicano, oficinas gubernamentales, tiendas convencionales con servicios adicionales, hoteles más de 30 habitaciones y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

**Comercial 9.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 33.0389 UMA

**J) COMERCIAL 10**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Escuelas privadas con servicios de instancia infantil.

**Comercial 10.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 44.7308 UMA

**K) COMERCIAL 11**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos aquellos establecimientos que se dediquen a la comercialización y/o elaboración de hielo en sus diferentes presentaciones.

**Comercial 11.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 58.1480 UMA

**L) COMERCIAL 12**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos:

Bodegas distribuidoras de artículos de panadería, bodegas distribuidoras de artículos lácteos, distribuidoras de botanas y refresqueras.

**Comercial 12** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago. 71.3677 UMA

**M) COMERCIAL 13**

Instituciones educativas de estudios universitarios.

**Comercial 13** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago.

96.5392 UMA

**N) COMERCIAL 14**

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Tiendas departamentales, distribuidoras refresqueras, distribuidoras de botanas, cerveceras que cuenten con nave industrial, y naves industriales con actividades distintas a las anteriormente mencionadas.

**Comercial 14.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago.

147.0200 UMA

**O) COMERCIAL 15**

Tiendas de autoservicio o supermercados.

**Comercial 15.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago.

203.1386 UMA

**P) COMERCIAL 16**

Plantas de ensamblajes y empresas dedicadas a la fabricación de arneses que cuenten con nave industrial.

**Comercial 16.** Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo y Yago.

230.1751 UMA

**1.3 Tarifas de agua potable fijas para uso no doméstico con actividad industrial.**

Se considera agua de uso industrial la aplicación del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

Parámetros para la diferenciación de uso de agua potable de uso industrial:

<b>Conceptos</b>	<b>UMA</b>
Industrial 1 Santiago Ixcuintla	2.4319
Industrial 2 Santiago Ixcuintla	2.5151
Industrial 3 Santiago Ixcuintla Yago	8.0649
Industrial 4 Villa Hidalgo	23.4878
Industrial 5 Santiago Ixcuintla	24.0802
Industrial 6 Santiago Ixcuintla	36.6972

**1.4 Tarifas de agua potable fijas para uso no doméstico con otros servicios**

<b>Conceptos</b>	<b>UMA</b>
Clínica del IMSS-Bienestar de Yago	4.8300
Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Yago	7.1100
Clínicas del ISSSTE de Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo	14.3400
Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social Villa Hidalgo	25.6700
Hospitales CESSA de Santiago Ixcuintla y Villa Hidalgo	101.7600
Hospital General IMSS-Bienestar e IMSS Santiago Ixcuintla	501.0800

**2. TARIFAS POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUA RESIDUALES Y SANEAMIENTO****2.1 Tarifa por servicio de drenaje y alcantarillado**

Los usuarios que requieran el servicio de drenaje y alcantarillado deberán tener su contrato actualizado de agua potable que suministra el OOMAPAS y quienes por primera vez realicen un contrato de agua tendrán que hacerlo a la par del drenaje.

No se realizarán contratos de drenaje sin tener los requisitos anteriores.

Las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al OOMAPAS las tarifas siguientes:

- Servicio de alcantarillado y saneamiento

<b>Por descarga de pipa:</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Casa sola y solares.	0.1975
<b>b)</b> Rural Margen Derecha, Rural Yago, Popular Urbano Santiago Ixcuintla, medio urbano Santiago Ixcuintla y Residencial Santiago Ixcuintla.	0.3741
<b>c)</b> Popular urbano Villa Hidalgo.	0.5404
<b>d)</b> Casa con Alberca	1.5400
<b>e)</b> Comercial 1,2,3.	0.6028
<b>f)</b> Comercial 4.	2.1409
<b>g)</b> Comercial 5,6,7,8,9.	4.0948
<b>h)</b> Comercial 10,11,12,13.	35.8034
<b>i)</b> Comercial 14,15,16.	71.9200
<b>j)</b> Industrial 1,2, Santiago Ixcuintla, Industrial 3 Villa Hidalgo	0.6028
<b>k)</b> Industrial 5 Yago.	4.2195
<b>l)</b> Industrial 4 y 5 Santiago Ixcuintla.	4.2195
<b>m)</b> Industrial 6	8.5533
<b>n)</b> Clínica Villa Hidalgo, Clínica Yago.	0.8028
<b>o)</b> Clínica IMSS Villa Hidalgo, Clínica IMSS Yago.	0.8028
<b>p)</b> Hospital CESSA Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo.	69.8192
<b>q)</b> Hospital IMSS, IMSS BIENESTAR Santiago Ixcuintla.	232.5088

### 3. COSTOS POR EL SERVICIO DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE Y DRENAJE.

#### 3.1 Pago de derechos de conexión:

Los usuarios o solicitantes de los servicios de agua potable en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 88 fracción I inciso b), c) y demás relativos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit deberán realizar el pago de los Derechos de Conexión a la Red de Agua Potable como se establece en las siguientes tarifas de acuerdo a la clasificación reglamentada; en toma de hasta ½ pulgada de diámetro, del muro a la red de distribución de agua, el organismo realizará la instalación de la toma de agua con el material y en el diámetro que determinen sus disposiciones técnicas:

1. Acreditar la propiedad;
2. Número oficial;
3. Recibo de pago del impuesto predial;
4. Identificación con fotografía, y
5. Llenar solicitud.

En el caso de las personas que al momento de hacer la contratación ya cuente con los servicios instalados, se cobrará el costo de derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado.

<b>3.2. Costos de derechos de conexión de agua potable:</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Doméstico	6.4100
<b>b)</b> Residencial	13.2100
<b>c)</b> Comercial 1,2,3,4 y 5	12.8100
<b>d)</b> Comercial 6,7,8,9 y 10	44.8420
<b>e)</b> Comercial 11,12,13,14,15 y 16	89.5440
<b>f)</b> Industrial	13.9200

Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluyen el costo de los materiales, ni mano de obra, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que determine el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma o su regularización.

En caso de que el usuario requiera el cambio de material en la toma de agua potable, el costo será de acuerdo con el párrafo anterior.

#### 3.3. Pago de derechos de conexión de drenaje y alcantarillado:

Los usuarios o solicitantes de los servicios de drenaje y alcantarillado, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 88 fracción I inciso d, e, f y demás relativos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit deberán realizar el pago de los derechos de Conexión a la red de drenaje y alcantarillado

como se establece en las tarifas siguientes, de acuerdo con la clasificación reglamentada. Para tener derecho a descargar sus aguas negras a la red pública de drenaje sanitario, el usuario deberá tener sus instalaciones hasta el registro de banquetta con un diámetro de cuatro pulgadas 4". Para el registro a la red colectora, el organismo operador realizará la instalación de la descarga con el material y en el diámetro que determinen sus disposiciones técnicas:

<b>3.4. Costos de derechos de conexión de drenaje y alcantarillado:</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Doméstico	6.4100
<b>b)</b> Residencial	13.2100
<b>c)</b> Comercial 1,2,3,4 y 5	12.8100
<b>d)</b> Comercial 6,7,8,9 y 10	44.8420
<b>e)</b> Comercial 11,12,13,14,15 y 16	89.5440
<b>f)</b> Industrial	13.9200

Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluyen el costo de los materiales, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que determine el organismo operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma o su regularización.

En caso de que el usuario requiera el cambio de material en la toma de agua potable, el costo será de acuerdo con el párrafo anterior.

La ruptura y reposición de empedrado, pavimento asfáltico, adoquín, concreto hidráulico y banquetta de concreto, que se originen de la instalación y cambio de material de los servicios de agua potable y alcantarillado correrán por cuenta del usuario y serán cobrados de conformidad con los valores por metro lineal que a continuación se enuncian:

<b>Tipo de material</b>	<b>UMA</b>
Empedrado	2.5329
Asfalto	3.6382
Adoquín	3.4355
Concreto	4.2668

### **3.5 Reconexión de servicios:**

#### **3.5.1 Reconexión del Servicio de Agua Potable:**

De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, los usuarios que, por la falta del pago en el suministro de agua potable, deberán cubrir por el concepto de reconexión las siguientes cantidades:

<b>Conceptos</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Doméstico y residencial	2.5151
<b>b)</b> Casa con Alberca	2.5151
<b>c)</b> Comercial 1,2,3,4 y 5	4.8900
<b>d)</b> Comercial 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15, y 16	10.0600
<b>e)</b> Industrial	4.8900

**3.5.2 Reconexión del Servicio de Descargas Sanitarias:**

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, los usuarios que, por falta de pago respectivo, deberán cubrir por el concepto de Reconexión del Servicio de Drenaje las siguientes cantidades:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Doméstico y residencial	2.5151
b) Casa con Alberca	2.5151
c) Comercial 1,2,3,4 y 5	4.8900
d) Comercial 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15, y 16	10.0600
e) Industrial	4.8900

**4. CUOTAS POR OTROS SERVICIOS**

<b>4.1 Otros servicios:</b>	<b>UMA</b>
a) Cambio de propietario de agua potable	1.1640
b) Cambio de propiedad de drenaje	1.1640
c) Constancia de no adeudo de agua potable	2.5151
d) Constancia de no adeudo de drenaje.	1.1640
e) Aportación de recepción de Hipoclorito en Comunidades y Ejidos del Municipio	0.0819
f) Permiso de descarga de aguas residuales, exceptuando cuando se trate de cuerpos receptores de propiedad nacional:	
f.1. Para usuarios que lo realizan esporádicamente, por descarga	7.2700
f.2. Para usuarios que lo realizan frecuentemente, mensual	22.8600
g) Servicio de desazolve en la cabecera municipal	
g.1 En uso doméstico:	
Fosa de 1 a 6 m <sup>3</sup>	13.8159
Fosa mayor a 6 m <sup>3</sup>	23.0266
g.2 En uso comercial:	
Fosa de 1 a 6 m <sup>3</sup>	18.4212
Fosa mayor a 6 m <sup>3</sup>	32.2372

Para el caso del servicio de desazolve fuera de la cabecera municipal, se cobrará adicional por gastos de transporte del vehículo y personal especializado para su manejo, según la distancia recorrida, desde la ubicación en que se encuentra resguardado el vehículo hasta el punto en que se encuentre el lugar donde se prestará el servicio, por kilómetro recorrido, la cantidad fija de \$11.00 por kilómetro.

<b>4.2 Servicio de viaje de agua en pipa:</b>	<b>UMA</b>
a) Cabecera Municipal	4.6800
b) Puerta azul, Ojos de agua, Loma bonita, Cerrito, Patroneño	7.2700
c) Pantano grande, Capomal, Botadero, Paredones, Papalote	7.2700
d) Valle Lerma, Tizate, Sauta, La Guinea, Villa Hidalgo	8.3100
e) Reynosa, Puerta Colorada, Estación Yago, Puerta de mangos, Cañada del Tabaco	9.3500

<b>f)</b> Acaponetilla, Estación Nanchi, Mojarritas, La Higuera, El Corte, Sentispac, Villa Juárez, Otates	9.3500
<b>g)</b> Las Parejas, Toromocho	10.3900
<b>h)</b> La Boca, Los Corchos	10.3900

#### 4.3 Servicios diversos prestados por el Organismo Operador:

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el cobro de los derechos de conexión de agua y drenaje de nuevos asentamientos, tomará en cuenta la clasificación del siguiente tabulador.

<b>Conceptos</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Toma nueva por casa habitación rural.	1.3407
<b>b)</b> Toma nueva por casa habitación popular.	2.4215
<b>c)</b> Toma nueva por residencia.	7.8570
<b>d)</b> Toma nueva comercial.	11.1203
<b>e)</b> Toma nueva industrial.	13.5419
<b>f)</b> Toma nueva hospital.	16.2752
<b>g)</b> Cadenas comerciales equivalentes a metro cuadrado de área techada.	1.2953

El personal del Ayuntamiento elaborará un presupuesto por la totalidad del material necesario para realizar los trabajos, el cual, deberá ser cubierto por el usuario previo a los inicios de los trabajos.

## 5. DISPOSICIONES GENERALES.

### 5.1. Multas e infracciones:

El organismo operador impondrá las infracciones y sanciones que los usuarios se ajusten a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit; percibiendo:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Doméstica	1.5000 a 9.8700
<b>b)</b> Casa con Alberca	1.5000 a 9.8700
<b>c)</b> Comercial 1,2,3,4, y 5	5.5000 a 58.4800
<b>d)</b> Industrial	12.5000 a 90.8600

### 5.2 Pagos anticipados:

Con la finalidad de una recuperación económica del OOMAPAS, su Junta de Gobierno emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OOMAPAS por conducto de la persona titular de la Dirección General, pueda recibir pagos de manera anticipada por los conceptos de agua potable y alcantarillado para la tarifa doméstica, a partir de diciembre del ejercicio 2026, para lo cual, los usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** No tener ningún tipo de adeudos con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Santiago Ixcuintla.

- b) Contar y exhibir el recibo o número de contrato para su identificación; el usuario podrá anticipar el número de meses que desee. La cantidad por pagar será la cuota que corresponda al mes que efectúe el pago multiplicado por el número de meses que pretenda cubrir para el año 2026.

Para los pagos anualizados, los usuarios obtendrán los siguientes beneficios:

Concepto	Porcentaje
Enero 2026	30%
Febrero 2026	25%
Marzo 2026	20%

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Santiago Ixcuintla, podrá realizar convenios colectivos con agrupaciones u organizaciones, durante el ejercicio 2026; en los cuales se podrá aplicar hasta un 50% de descuento en sus pagos anualizados en los meses de enero 2026 a marzo 2026.

### 5.3 Descuentos a personas adultas mayores y personas con discapacidad:

En el pago de tarifas por concepto derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, en tarifas domésticas; a los contribuyentes con calidad de personas adultas mayores a sesenta años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho correspondiente al domicilio en el que habite, aplicándole el porcentaje del 50%.

Para registrarse el solicitante deberá presentar:

- Copia de identificación oficial vigente en la cual se identificará el domicilio particular para el cual, invariablemente aplicará el descuento referido.
- Copia de credencial expedida por instituto oficial que acredite ser adulto mayor de sesenta años, jubilado o pensionado, o documento que acredite ser persona con discapacidad.

### 5.4 Impuesto al Valor Agregado (IVA):

Se aplicará el Impuesto al Valor Agregado (IVA), como a lo establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a los servicios contratados de agua potable y alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento tanto comercial como industrial, así mismo a las cuotas por otros servicios, en el caso del servicio doméstico de agua potable, alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento se gravará de igual manera como lo establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
OTROS DERECHOS**

**Artículo 34.-** Las personas físicas o morales que participen en los concursos de adquisiciones o de obra pública pagarán por cada paquete informativo, bases de licitación según sea el procedimiento de contratación de estas, un importe calculado en UMA de:

<b>I.</b> Cuando se trate de Invitación Restringida	8.8956
<b>II.</b> Cuando se trate de Licitación Pública	
<b>a)</b> Estatal	29.1487
<b>b)</b> Nacional	91.0288

**CAPÍTULO V  
PRODUCTOS**

**Artículo 35.-** El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;
- II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y
- III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

**Artículo 36.-** El Municipio percibirá los ingresos que correspondan por productos diversos, por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del Cabildo;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Producción, utilidades o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- V. Productos de venta de basura, su industrialización o comercialización, de acuerdo con el o los contratos que celebre el Ayuntamiento, o en la forma en que éste juzgue conveniente;
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales:
  - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

- b) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 10% sobre el valor del producto extraído.
  - c) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 10 % sobre el valor del producto extraído.
  - d) En la extracción de tierra piedra, grava y arena propiedad del Fondo Municipal, se cobrará por metro cuadrado de acuerdo con los valores vigentes en el mercado.
- VII.** Los traspasos de derechos de solares o predios del Fondo Municipal deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez, una cantidad equivalente del 5 al 10% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado, en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal;
- VIII.** Arrendamiento de bienes para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, 0.4068 UMA;
- IX.** Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente, \$10.00 pesos;
- X.** Por la comercialización de publicidad en espacios de información y medios electrónicos pertenecientes al Municipio, se cobrará una cuota de acuerdo con el tabulador de tipo y contenido de publicidad, que para tal efecto emita la Tesorería Municipal, y
- XI.** Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y la persona titular de la Sindicatura Municipal.

**Artículo 37.-** Los productos por concepto de arrendamiento de terrenos pertenecientes al Fondo Municipal y cualquier otro bien inmueble propiedad del Ayuntamiento o los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Propiedad Urbana, tarifa anual calculada en UMA:

Concepto	UMA
a) Hasta 70 metros cuadrados	3.2370
b) De 71 a 250 metros cuadrados	4.3085
c) De 251 a 500 metros cuadrados	7.5343
d) De 501 metros cuadrados en adelante	11.8537

II. Por arrendamiento de otros inmuebles pagarán diariamente:

Concepto	UMA
a) Explanada de la feria con fines de lucro	33.1416
b) Explanada de la feria sin fines de lucro	16.5708
c) Teatro del Pueblo con fines de lucro	44.1887
d) Teatro del Pueblo sin fines de lucro	22.0944
e) Estadio de Béisbol con fines de lucro	33.1416
f) Estadio de Béisbol sin fines de lucro	11.0472
g) Estadio de Fútbol con fines de lucro	33.1416
h) Estadio de Fútbol sin fines de lucro	11.0472

III. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo con su giro, por puesto, pagarán por concepto de arrendamiento diariamente:

Concepto	Pesos
a) Ubicados en el centro	\$8.00
b) Ubicados en pared internos	\$8.00
c) Externos	\$12.00

IV. Los locatarios en los mercados municipales pagarán por los servicios administrativos y legales las tarifas siguientes:

Concepto	UMA
a) Por emitir autorización de cambio de giro comercial por cada uno de los locales, cuando proceda	10.7254
b) Por autorización de permuta de local comercial, de un locatario a otro de cada uno de los locales cuando proceda	13.4068
c) Por la expedición de la autorización para remodelación y/o adaptación de locales comerciales, cuando proceda	3.6466

## CAPÍTULO VI APROVECHAMIENTOS

**Artículo 38.-** Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

**Artículo 39.-** El Municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y Leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de estas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos se establecerán en la Ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.5000 a 3.7000 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

**Artículo 40.-** El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de Leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

**Artículo 41.-** El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

## CAPÍTULO VII

### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**Artículo 42.-** Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

**Artículo 43.-** Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 44.-** Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

**Artículo 46.-** Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

### **CAPÍTULO VIII TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

**Artículo 47.-** El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

### **CAPÍTULO IX INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

**Artículo 48.-** Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

### **CAPÍTULO X FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES**

**Artículo 49.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

**Artículo 50.-** A petición por escrito de los contribuyentes, las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, aplicado de manera supletoria al Municipio, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 15% Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit. En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial y del servicio de agua potable.

**Artículo 51.-** En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial, a los contribuyentes con calidad de personas adultas mayores de sesenta años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

**Artículo 52.-** El Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general y específico establecerá programas de recuperación de adeudos a través de subsidios de hasta un 60% en beneficio para los contribuyentes, con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

**Artículo 53.-** La Junta de Gobierno del OOMAPAS emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OOMAPAS por conducto de la persona titular de la Dirección General celebre los convenios y otorgue beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

**Artículo 54.-** La Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Ingresos emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de otorgar beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida y en los pagos anticipados que se realicen a través de programas especiales.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

**TERCERO.** El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la

Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

**CUARTO.** El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

**QUINTO.** Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

**Dado** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**Dip. Hilda Zulema Montoya García**, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Diego Cristóbal Calderón Estrada**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.

**SE PUBLICO FE DE ERRATAS A ESTA PUBLICACIÓN, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT; CON FECHA 12 DE ENERO DE 2026, SECCIÓN CUARTA, TOMO CCXVIII, NÚMERO 005.**